

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, lo que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS DÍAS MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Serenísimo Señor Principe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Hecha del día 22 de Junio de 1909.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Circular

Publicada en el Boletín Oficial del día 5 de Abril último, una circular sobre Escuelas de Patronato y Beneficencia, y no habiendo sido cumplido por algunos Sres. Alcaldes el servicio que en la misma se les encomienda, apesar de haber transcurrido sobradamente el plazo marcado, quedan terminadas con la multa correspondiente, los que en los ocho dias siguientes á la publicación de la presente, no manifiesten á esta Presidencia lo referente á las Escuelas mencionadas. León 21 de Junio de 1909.

El Gobernador-Presidente,  
Victoriano Guzmán.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

RELACION general intervenida por la Inspección de las solicitudes presentadas al concilio adjudicado para la provisión interina de las ocho Escuelas reseñadas en el Boletín Oficial del día 4 de Junio de 1909:

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	Títulos	Servicios
1	Ambrosio Martínez Calvo	T. superior	2 5 23
2	Aurora Bolaños	Idem idem	3 3 3
3	Delfín Lobato Santos	Depósito idem	1 3 3
4	Alberto Cabello González	Depósito elemental	3 1 4

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	Títulos	Servicios
5	E. Vila Navas Luergo	Depósito elemental	2 7 13
6	Andrés Gutiérrez Cañas	Idem idem	2 6 3
7	Felipa de Rieño Rodríguez	T. idem	2 3 4
8	Gerardo Rubio Alvarez	D. idem	2 2 28
9	Julián Bécarrés Pérez	T. idem	2 1 20
10	Francisca Bajo Herrero	Idem idem	1 11 21
11	Júlio Marcos Gandanedo	D. idem	1 11 18
12	Cecilio Toral Manjón	T. idem	1 6 21
13	Manuel Soto García	Idem idem	1 4 6
14	Leoncio Martínez Andrade	Idem idem	1 3 7
15	María del Carmen Solís	Idem idem	3 2 2
16	Matilde Marcos Martínez	D. idem	3 2 2
17	Agueda Gutiérrez Panero	T. E.	3 3 3
18	María Guadalupe López	Idem idem	3 3 3
19	Ramón Rodríguez Nava	D. E.	3 3 3
20	Marcelina García Carbajo	T. E.	3 3 3
21	Teresa Giganto del Valle	D. E.	3 3 3
22	Luciano Suárez Osminco	T. E.	3 3 3
23	José Joaquín Castrillo Gutiérrez	Idem idem	3 3 3
24	Meximino Frade Lastra	D. E.	3 3 3
25	Eloina González Alvarez	Idem idem	3 3 3
26	Antonia Jesusa García de Robles	T. E.	3 3 3
27	José Prieto Morán	D. E.	3 3 3
28	M.ª de los Angeles Velasco	T. D.	3 3 3
29	María Paz Alonso Alonso	D. E.	3 3 3
30	Margarita Alonso Alonso	Idem idem	3 3 3
31	Tomás Lapezera Mayo	Idem idem	3 3 3
32	Herminda Casado Santiago	Idem idem	3 3 3
33	Anrelin González Ordóñez	T. E.	3 3 3
34	Filomena García Alvarez	T. E.	3 3 3
35	María Petra Estébanez	D. E.	3 3 3
36	Máxima López González	Idem idem	3 3 3
37	Magdalena Santos López	Idem idem	3 3 3
38	Antonina Barrientos de Vega	Idem idem	3 3 3
39	Florencio Rodríguez Rodríguez	R. S.	3 3 3
40	Protasio Alvarez González	Idem idem	3 3 3
41	Ana Mallo García	R. E.	1 3 1
42	Eduardo Santiago Crespo	R. E.	7 4
43	Zacarias Blanco Sangrador	R. E.	3 3 3

León 14 de Junio de 1909.—El Inspector, Benito Luis L. Rodríguez.—El Secretario, Miguel Bravo.

Nombramientos hechos por la Junta provincial, en sesión del día 16 del actual:

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	Escuelas adjudicadas
1	Ambrosio Martínez Calvo	Villecelama
2	Aurora Bolaños	Robles

Número de orden	NOMBRES	Escuelas adjudicadas
3	Delfin Lobato Santos.....	Mata de Monteagudo
4	Alberto Cabello.....	Sao Martin del Camino
5	Elvira Navas Lueggo.....	Villaestrigo
6	Andrés Gutiérrez Cañas.....	Oroues
7	Felipe de Riaño.....	(Dadas las que solicite)
8	Gerardo Rubio.....	Primout
9	Julián Bécarea.....	Castro de Leballos

León 17 de Junio de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Puesto á informe de la Junta Central del Censo, la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con toda la importancia que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirme, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

«Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por el vigente ley Electoral, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia, la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, así que en tal declaración pueden tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda, cuya misión, en lo que con á la rectificación del Censo se relaciona, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el núm. 2.º del art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

«2.º Que conforme á la misma Ley, el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho, han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

«3.º Que en todo caso, y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

«La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta, se manifieste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propuso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta del día 20 de Junio de 1909).

### SUBSECRETARIA

#### Sección de Política

Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. Blas Barjón, y otros vecinos de Bustillo del Páramo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 6 del actual, que declaró bien hecha la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo:

Resultando que el recurrente y otros presentaron una reclamación contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo, á favor de D. Andrés Franco, D. Cipriano González, D. Manuel Vega, D. Melchor Sarmiento y don José Vega, fundándose en que la Junta no se constituyó el 25 de Abril á la hora señalada, haciéndolo á las diez, y permaneciendo algunos minutos en el local, por lo que varios electores no pudieron presentar propuestas de candidatos; en que D. Melchor Sarmiento presentó su propuesta á la Corporación municipal el 25 de Abril; en que no fueron admitidas las propuestas que se formularon ante la Junta antes del día 25 de Abril; en que las listas electorales no se expusieron al público desde la convocatoria hasta que terminó la votación, y tampoco se presentaron las necesarias para el nombramiento de Presidente y Adjuntos:

Resultando que esa Comisión provincial, con fecha 6 del actual, acordó por mayoría desestimar la reclamación y declarar bien hecha la proclamación de Concejales, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Bustillo del Páramo, fun-

dándose en que según el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Bustillo del Páramo, se observaron las prescripciones legales, y los reclamantes no justifican los extremos que afirman:

Resultando que el Vocal de esa Comisión provincial, D. Eumenio Alonso, formuló voto particular en contra de la mayoría, por entender que la afirmación que hacen 115 electores reclamantes, respecto del hecho esencial de que la Junta no estuvo reunida más que muy breves momentos, no aparece contradicha por los candidatos proclamados, y está además confirmada en el acta, que no decía en un principio cuándo se levantó la sesión, y tan pronto como fué notada la falta de este requisito, por causa de la reclamación, se adicionaron después de la del Secretario, por distinta mano y con diferente tinta, las palabras: «levantándose á las doce y media de la mañana», siendo evidente la infracción legal cometida con el fin de evitar la proclamación de candidatos:

Resultando que contra el acuerdo reesado apelan ante este Ministerio con fecha 15 del actual, D. Blas Barjón y D. Cipriano García, pidiendo su revocación, y que se anule la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Bustillo del Páramo, fundándose en razones sustancialmente iguales á las que figuran en el voto particular formulado por el Diputado provincial Sr. Alonso:

Considerando que examinada el acta de la sesión, celebrada por la Junta municipal del Censo del término municipal de Bustillo del Páramo, se comprueba en ella deficiencias que justifican la ilegalidad de los acuerdos, desde el momento que se consignó la declaración de que la Junta desconocía el número de vacantes que había que cubrir, y esto, no obstante, se declaran electos á los que dicha Junta estima conveniente:

Considerando que en la misma acta se consignó que los candidatos declarados como tales, por la expresada Junta, no justifican documentalmente la cualidad de Concejales, ni los proponentes la de ex Concejales, y sin embargo se reconocen la falta de documentación debida, se declaran electos, impidiéndose la celebración de la elección, con infracción manifiesta de los artículos 24 y 26 de la ley Electoral:

Considerando que en el acta referido se notan graves informalidades, que vienen á justificar la protesta de los electores, haciendo necesario que se pongan los hechos en conocimiento de la Junta provincial del Censo, especialmente acerca de la forma y diversidad de letras en que está terminada dicha acta:

Considerando que las manifestaciones de los 115 electores reclamantes protestando contra el hecho esencial de que la Junta no estuvo reunida más que muy breves momentos, impidiéndose de este modo que los electores ejercitaran su derecho, interesando la proclamación de candidatos:

Considerando que el voto particular formulado por el Vocal de esa Comisión provincial, D. Eumenio Alonso, responde á la más legal y perfecta aplicación de la ley:

Considerando que el párrafo 2.º

del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, con el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se suente de la función electoral, dando lugar á simulaciones, ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, esas éstas aplicadas, siendo por tanto, contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que por las razones expuestas, allí donde apareza demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas, debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples juicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad apareza contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, revocando en su vista el acuerdo de esa Comisión provincial, y declarar nula la proclamación de electos hecha por la Junta municipal de Bustillo del Páramo, procediéndose á elección en dicho término municipal y remitiendo este expediente á la Junta provincial del Censo á fin de que conozca de las deficiencias que se comprueban en el acta de proclamación de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Salgado y otros dos electores del pueblo de Candín, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo en 25 de Abril próximo pasado:

Resultando del expediente que se acompaña, que verificada la proclamación de candidatos por los dos Distritos de que consta el Ayuntamiento, fueron proclamados como definitivamente elegidos Concejales, los seis únicos que se presentaron en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, sin que en la certificación del acta apareciera que se formulara protesta alguna:

Resultando que en 7 de Mayo los electores D. Paulino y D. Ramiro Abella presentaron escrita al Ayuntamiento reclamando contra la proclamación de candidatos y elección de Concejales, alegando que la Junta municipal del Censo no estaba constituida en forma, por no haber comparecido el Secretario de la misma y haberse reunido á las diez de la mañana; que no se anunció al público la elección, ni el día en que había de verificarse; que el día 25 se hicieron diez propuestas de candidatos, dos de ellas á favor de los reclamantes, las que se negó á admitir la Junta, so pretexto de que no tenía conocimiento de ellas con tres días de anticipación; que en las seis

horas que duró la Junta no se admitieron reclamaciones ni se levantó acta alguna, y por último, citan diferentes testigos de los hechos consignados:

Resultando que la Junta municipal del Censo informó que, constituida a las ocho de la mañana, á los efectos del art. 24 de la ley, se presentaron oportunamente seis propuestas de candidatos y, posteriormente, otras diez, en las que se hallaban comprendidos los dos señores reclamantes, las que fueron desechadas por no acompañarse las certificaciones de ex Concejales de los proponentes, por lo que se proclamó á los seis únicos que habían sido propuestas en condiciones legales, y haciéndose saber tal acuerdo á los electores:

Resultando que formulada reclamación ante esa Comisión provincial, en la que se reproducen los mismos fundamentos y alegaciones expuestas en la presentada ante la Junta municipal del Censo, se solicitó, en su consecuencia, la nulidad de la proclamación de candidatos y elección de Concejales:

Resultando que esa Comisión pro-

vincial acordó desestimar la mencionada reclamación, y declarar la validez de la proclamación de Concejales, fundándose para ello en que no puede ser motivo de nulidad la alegación de que la Junta municipal del Censo estuviera mal constituida, porque ya no era tiempo de reclamar contra esa constitución, y en que los demás extremos que comprende la reclamación, no se justifican en forma que merezca más crédito que las actas, que son los documentos fehacientes que demuestran que los actos de la elección se verificaron sin protesta alguna:

Resultando que los recurrentes en su escrito de súplica ante este Ministerio, solamente consignan que no están conformes con el acuerdo de esa Comisión provincial, apoyándose en las razones expuestas ante V. S., y que dan por reproducidas, solicitando se realice una información para justificar los extremos relacionados con la nulidad de la proclamación de que se trata:

Considerando que la Junta municipal del Censo, en su informe, codifica que desechó diez propuestas

de candidatos, entre ellas las de los dos reclamantes, por no acompañarse las certificaciones de ex-Concejales de los proponentes, proclamando electos á los seis únicos candidatos que habían sido propuestos con arreglo á la ley:

Considerando que estando debidamente justificado que había otros candidatos dispuestos á acudir á la lucha electoral, no proceda la proclamación de electos para impedir que los electores pudieran manifestar su voluntad, emitiendo sus sufragios á favor de los candidatos que quisieran someterse á la elección:

Considerando que el párrafo segundo del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un Distrito, deba celebrarse, no obstante, la elección, con el peligro de que, no admitidos el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, es asente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas; siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito, todo artifi-

cio que impide, á los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección, exigir que éstas se realice

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas, deba procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que en el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y revocando el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar nula la proclamación de electos hecha por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril próximo pasado, ordenando se proceda á elección con arreglo á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1909.—Cleros Sr. Gobernador civil de León.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

### IMPUESTOS MINEROS

### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1909

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900:

Número del expediente	Número de la cota	Nombre de las minas	Clases de mineral	Término municipal donde radican	Nombres de los dueños ó explotadores	Cantidad fijada en Pesetas
1.887	1.457	Olviedo.....	Plomo.....	Benusa.....	Sociedad The Cabrera Minas Limited.....	250
2.285	1.410	Fortunato.....	Hierro.....	La Pola.....	D. Fortunato Fernández.....	250
2.123	1.226	Alba.....	Oro.....	Villadecañas.....	Sociedad Anónima Española de Explotaciones Auríferas.....	500

Nota: La fijación previa que antecede quedará nula para los que presenten la relación de productos, aunque sea negativa (regia 1.ª, párrafo 2.º, art. 25 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900,) y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 18 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Bado.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamiento de Valdeocia de Don Juan y su partido, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

**Providencia**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y nulidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 53, no satisfacen los

morenos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al cuerpo de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin mando, firma y sello en León á 18 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 19 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

El día 20 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de Campo de Villavieja, se celebrará la subasta de las obras de las Escuelas municipales

que subvencionadas por el Gobierno de S. M., se han de construir en Campo de Villavieja y Villavieja, bajo los planos, presupuestos y pliego de condiciones que obran en el expediente de su referencia, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, desde esta fecha, hasta el acto de la subasta, que se celebrará de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 Campo de Villavieja á 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Tomás Fresno

#### Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Terminado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año 1910, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para atender reclamaciones. Castrofuerte á 9 de Junio de 1909. El Alcalde, David Costañeda.

#### Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Cabañas-Raras 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Mallo.

#### Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria, base del reparto de la contribución para 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Regueras 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Mateos.

#### Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Quintana del Castillo á 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Celedonio García.

#### Alcaldía constitucional de Villasabariego

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayun-

tamiento para el año próximo de 1910, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villabariago 19 de Junio de 1909. El Alcalde, Baldomero Sánchez.

*Alcalde constitucional de Villademor de la Vega*

Los expéndices al amillaramiento permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Villademor de la Vega 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Madridillo.

**JUZGADOS**

Don Carlos de Zumárraga y Egozcue, Juez de instrucción de esta villa y un partido.

Por la presente, y como comprendido en el úm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y empieza a los procesados Juan Bernardino Lecasa, hijo de Antonio y María, de 28 años, soltero. Lampistero, natural de Avignon (Francia) y Miguel Garbalián Incoñito, hijo de Remedios y padre desconocido, de 25 años, casado, vecedor ambulante, natural de Avilés, y vecino de León, cuyo actual paradero es ignoto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de constituirse en prisión, por no haberse presentado al llamamiento judicial, en el sumario que contra los mismos me halló instruyendo sobre este; bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes, parándose al perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los por gan a mi disposición en este Juzgado.

Schagún 18 de Junio de 1909. Carlos de Zumárraga.—El Escribano, Matías García.

Don Simón Gómez Andrés, Juez municipal de Castromudarra.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las que se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento del 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán a las solicitudes los documentos señalados en el art. 13 del citado Reglamento.

Castromudarra 17 de Junio de 1909.—Simón Gómez.

*Juzgado municipal de Castriello de las Polzasaras*

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotados con los derechos de arancel, se anuncian por el presente, para que los

que lo deseen, puedan solicitarlos en el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial; debiendo acompañar a la solicitud partida de nacimiento, certificación de conducta y los documentos que justifiquen las circunstancias de su aptitud.

Castriello de las Polzasaras 14 de Junio de 1909.—El Juez suplente, Manuel Antonio Criado.

*Juzgado municipal de Villares de Orvigo*

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, las que se proveerán con arreglo al Real decreto de 10 de Abril de 1871, los aspirantes a ellas presentarán sus instancias en término de quince días a este Juzgado, con los documentos que justifiquen su aptitud; pasado dicho término, desde que tenga lugar el anuncio en el Boletín Oficial, se proveerán.

Villares de Orvigo 18 de Junio de 1909.—Francisco Prieto.

Don Ignacio Fernández Rodríguez, Juez municipal de Luncara.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud certificaciones de nacimiento, de buena conducta moral, expedida por el Alcalde, y certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud; no teniendo más sueldo que los derechos de arancel.

Luncara 17 de Junio de 1909.—Ignacio Fernández.

Don Juan Alotas Alcazo, Juez municipal de este Distrito de Truchas.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el Boletín Oficial, con el certificado de examen, partida de bautismo y certificación de donante.

Truchas 16 de Junio de 1909.—Juan Alcazo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO**

Aprobados por Real orden de 2 de Junio de 1909 (*Diario Oficial* número 122) las Instrucciones y Programas de examen que deben regir en la convocatoria para cubrir una plaza de obrero aventajado en el Parque Aerostático, se anuncia a quienes deseen tomar parte en dicha convocatoria, que los exámenes correspondientes se verificarán en el Parque Aerostático (Guadalajara), prin-

cipiando el día 15 de Septiembre de 1909, con arreglo a las Instrucciones y Programas que a continuación se detallan.

Guadalajara 12 de Junio de 1909. El Jefe del Parque Aerostático, Vicente García.

**Instrucciones y Programas que se citan**

Primera. El designado para cubrir la plaza tendrá derecho a su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años sumará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas, que tendrá a los 35 años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo solo de 5 años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en este el aumento anual de 400 pesetas: todo ello con arreglo a lo establecido en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 40) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les concedan y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en el Parque Aerostático de Ingenieros, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales que presten servicio en el mismo, o en las tropas afectas al servicio de Aerostación y Alumbrado en Campaña.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe del Parque Aerostático, expresando en ellas su domicilio, y acompañando los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.

2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.

3.º Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el Ejército, copia autorizada de su licencia.

4.º Certificado de su estado civil.

5.º Certificado que se estime pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Parque Aerostático de Ingenieros antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el Jefe de dicho Centro acusará recibo de aquéllas a los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión a concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y las que no asistían en el día que para él se fija, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo u obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir el examen; entendiéndose que desde luego renuncia a éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

1.º Examen teórico.

2.º Examen práctico.

Ambos con arreglo a los programas que a continuación se insertan. Después del primer examen, o sea

del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación, se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio, pasarán a verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando a los primeros por orden de preferencia, y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excmo. Sr. General Subsecretario, pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

**PROGRAMA**

**Examen teórico**

Lectura y escritura.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico-decimal.—Noticias de Geometría, referentes al trazado de líneas y ángulos.

Medición de superficies y volúmenes.

Motores de vapor.—Motores horizontales y verticales.—Ideas generales de algunos sistemas de distribución.—Cilindros.—Embolos.—Pensastopps.—Bielas.—Manivales, codos, excéntricos, reguladores, volantes.—Etapas.—Juntas de cartón, de algodón.—Ventajas de los aceites minerales, sianito y goma. Egrasadores automáticos.

Condensador de superficies y de inyección.

Bomba de aire.—Refrigerantes del agua de inyección.—Calentadores del agua de alimentación.—Ideas generales sobre los motores de marcha rápida.—Motores Bichard y de 4 cilindros.—Ideas generales de las turbinas de vapor.—Manejo y conservación de los motores de vapor.—Limpieza de los mismos.—Ajuste de un árbol de una cojinete, de una excéntrica y de una cabeza de biela.—Averías más frecuentes y modo de remediarlas.

Precauciones contra los calentamientos.

Fabricación y compresión del hidrógeno.—Procedimiento químico.—Electrólisis del agua y fabricación del hidrógeno por el procedimiento electrolítico.—Compresores de gas y partes principales de que se componen.—Cilindros para el transporte del gas.

Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y hoja de lata.—Piezas galvanizadas y oxealadas.—Temple y recocido.—Soldaderas y juntas de tuberías.

**Examen práctico**

Consistirá en ejecutar un trabajo que elegirá el interesado entre tres que le propongan los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas para su ejecución, por ga de perfeccionar la práctica del aspirante.

Guadalajara 12 de Junio de 1909. El Jefe del Parque, Vicente García.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial